

SENTENCIA N 2022-00016
ACCION TUTELA 25 148 40 89 001 2022 00050 -00
ACCIONANTE: LUZ MARIELA PINEDA DE ROJAS
ACCIONADO: ENEL CODENSA S A E S P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada, por la señora **LUZ MARIELA PINEDA DE ROJAS** contra la empresa ENEL CODENSA S A ESP, admitida mediante providencia del 05 de mayo de 2022.

2.- ANTECEDENTES:

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

LUZ MARIELA PINEDA DE ROJAS, solicita:

Conceder el amparo de protección del derecho fundamental a la VIDA DIGNA consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, a favor del usuario (la accionante) CLIENTE ENEL CODENSA No. 812185-0.

Se conceda un término perentorio a la señora LUZ MARIELA PINEDA DE ROJAS y a su esposo JAIME ROJAS MIRANDA, amparando los derechos a la VIDA DIGNA y a los SERVICIOS PUBLICOS.

Ordenar a la accionada ENEL CODENSA, en un término perentorio realizar ajuste de la factura, sin que sean cobrados los servicios que no corresponden.

En los hechos de la demanda, refiere que junto con su esposo es dueña de una propiedad ubicada en la carrera 3 #10-13 en el Barrio Nuevo del municipio de Caparrapí Cundinamarca, con numero de servicio 812185 y numero de inspección 1132742496.

Ellos residen en la vereda San Pedro de este municipio y son personas de la tercera edad, el inmueble se encuentra deshabitado, ya que solo cuenta con fachada y un contador de energía, no tiene infraestructura para residir allí.

- Sin medidor (La ausencia del medidor no permite realizar la cuantificación de la energía consumida por el usuario) .
- Ejecución Medida Técnica (Teniendo en cuenta que la operación de gestión de pérdidas en Cundinamarca se realiza de manera integrada los procesos de inspección, definición y ejecución de medidas técnicas, se hace necesario tener un hallazgo que identifique si se ejecutó una medida técnica a través de una orden de inspección).
- Punto físico ilegible o sin marcar (Cuando el punto físico no es legible o no está marcado).
- Se realiza mantenimiento a visor: cambio, limpieza, retiro plástico.
- Servicio directo.
- El 26 de febrero de 2021, la Empresa envió la Carta de hallazgos número 08646954 en la cual se informaron las anomalías mencionadas y las obligaciones presuntamente incumplidas. Igualmente, se le reiteró su oportunidad de presentar explicaciones y de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Copia de dicha carta y sus anexos tuvieron un intento de entrega en fecha 12 de marzo de 2021 y finalmente fue entregada por facturación en fecha 16 de abril de 2021.
- Teniendo en cuenta que la parte interesa guardó silencio, la empresa procedió a liquidar el consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 25 de enero de 2021, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 28 de agosto de 2020 (150 días – máximo de 5 periodos permitidos), lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200080596.
- Dicho monto (\$2.261.711) se incluyó en la factura de mayo de 2021. En la parte final del citado acto administrativo se indicó la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra lo allí resuelto, pero el usuario no interpuso ninguno.

Radicado y fecha: 02938764 del 29/06/2021.

Objeto de la petición: Cliente solicita respuesta de la antedicha petición No. 02915304 del 24/05/2021.

Respuesta emitida: Decisión Administrativa No. 08819416 del 02/07/2021.

Se transcriben algunos apartados de la respuesta:

- Al verificar en nuestro sistema de información comercial se encontró que la señora Inés García, presento derecho de petición mediante el radicado No. 02915304 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual reclamo por el cobro de recuperación de energía del periodo de mayo de 2021.
- Posteriormente, la empresa Enel - Codensa, emitió respuesta a través de la comunicación No. 08770818 del 28 de mayo de 2021, la cual fue emitida dentro del término legal establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Por lo cual en la mencionada decisión la empresa le informo en detalle el cobro por concepto de recuperación de Energía y subsidio por reintegros del periodo de mayo de 2021, los cuales son correctos, sin lugar a modificación alguna.
- Por lo anterior, le indicamos que no es procedente referirnos de nuevo a estos puntos, como quiera que la Compañía ya se pronunció al respecto, entendiéndose, además, agotado el acto administrativo a dicha reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ahora bien, respecto a su solicitud de revisión técnica en el predio, puede comunicarse a las líneas de atención telefónica 7 115 115 en Bogotá, o al 5 115 115 desde fuera de Bogotá, a fin de darle claridad sobre el costo y el alcance de la inspección y se tomen los datos necesarios para su autorización de ejecución. 03005257 del 15/10/2021. Cliente solicita nuevamente revisión del cobro por recuperación de energía, arguyendo que es injustificado porque el predio está desocupado. Además, solicita reestablecer el servicio. Decisión Administrativa No. 08982069 del 20/10/2021. Se transcriben algunos apartados de la respuesta: • Hemos revisado su solicitud y al respecto le informamos que luego de realizar un análisis detallado verificamos que estos hechos ya fueron objeto de reclamo mediante el radicado No. 02915304 del 24 de mayo de 2021. Enel - Codensa, emitió respuesta a través de la comunicación No. 08770818 del 28 de mayo de 2021, la cual fue emitida dentro del término legal establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Por lo cual en la mencionada decisión la empresa le informo en detalle el

en el que a su vez se evidencia entrega al buzón de destinatario nohora.rojasp@gmail.com.

- Por lo anterior, le indicamos que no es procedente referirnos de nuevo a estos puntos, como quiera que la Compañía ya se pronunció al respecto, informando que se enciende agotado el acto administrativo a dicha reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que le sugerimos remitirse al oficio antes mencionado con el fin de conocer todos los detalles.
- Hecha la anterior precisión, le informamos que, al revisar la factura No. 639725717 de junio de 2021, se encontró que la fecha límite de pago estaba para el 24 de junio de 2021; sin embargo, el pago no fue registrado, razón por la cual se llevó a cabo la suspensión del servicio el 19 de julio de 2021.
- A la fecha la cuenta en mención presenta un saldo pendiente por cancelar de \$2.355.090 con una antigüedad de deuda de 7 periodos.

Informan la deuda registra antigüedad de 12 meses y un valor de dos millones cuatrocientos treinta y unos mil quinientos cuarenta pesos (\$2.431.540) y el último pago registrado es del mes de abril de 2021.

El cobro por concepto de recuperación de energía esta en firme y debidamente ejecutoriado, la parte interesada no interpuso los recursos de reposición y/o apelación contra el acto administrativo.

La deuda está en la empresa de cobranza externa Financréditos S.A., en donde debe realizar acuerdos de pago o regularización de la deuda.

El servicio de energía fue suspendido el 19 de julio de 2021, por la deuda pendiente.

Solicita y se niegue el Amparo Constitucional en contra de Enel Codensa, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

1. Copia de recibo del servicio de energía expedido por ENEL CODENSA en el mes de mayo de 2021.
2. Copia de los recibos del servicio de energía expedido por ENEL CODENSA en el mes de febrero, marzo y abril.
3. Copia del derecho de petición instaurado ante ENEL CODENSA en el mes de agosto de 2021.
4. Respuesta del derecho de petición instaurado ante ENEL CODENSA, con fecha del 20 de octubre de 2021.
5. Fotografías del bien inmueble en referencia (lote), sobre el cual se realizó el cobro excesivo de la factura del servicio público esencial de energía.
6. Copia cedula de ciudadanía de LUZ MARIELA PINEDA DE ROJAS.
7. Copia registro de matrimonio entre LUZ MARIELA PINEDA DE ROJAS y JAIME ROJAS MIRANDA.

b) Parte accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P

1. Reclamación de servicio de energía a la empresa Enel Codensa por parte de la señora Inés García.
2. Solicitud respuesta del caso 02915304 a Enel Codensa por parte de la señora Inés García.
3. Derecho de petición a Enel Codensa por parte del señor Jaime Rojas Miranda, de fecha 20 de agosto de 2021.
4. Derecho de petición a la Superintendencia de servicios públicos por parte de la señora Luz Mariela Pineda De Rojas, de fecha 03 de noviembre de 2021.
5. Certificación de notificación electrónica.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará el siguiente problema jurídico: ¿Ante la respuesta ofrecida a la parte accionante, por parte de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, es posible declarar en este asunto, que la accionada esta o vulnero el derecho fundamental de la accionante vida digna, por el hecho de suspender el servicio de energía eléctrica, por el no pago del servicio?.

Es necesario precisar que los servicios públicos de prestación de energía eléctrica, no está enmarcado dentro de los derechos fundamentales en la Carta Magna, por ello su amparo bajo la acción de Tutela no es procedente.

7.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera la parte accionante que **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, han vulnerado el derecho fundamental de la vida digna y derecho a los servicios públicos, porque le están cobrando un valor excesivo en el recibo del servicio de energía, esto basado en un cobro por concepto de recuperación que actualmente se encuentra en firme por deuda con antigüedad a 12 de periodos.

Indica que a pesar de que el lote se encuentra deshabitado, Enel insiste en el cobro sin tener en cuenta que es un ajuste muy alto, porque paso de cancelar cinco mil pesos (\$5.000), a cancelar la suma de dos millones doscientos sesenta y un mil setecientos once pesos (\$2.261.711).

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Aunque este derecho no aparece establecido en la Constitución Nacional, de manera autónoma, el desarrollo jurisprudencial del mismo ha sido amplio por parte de la honorable Corte Constitucional, por ejemplo, al estudiar el tema de la vida digna, ha dicho: "La fundamentalidad de un derecho constitucional, no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso. La vida, la integridad física, la libertad, son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la seguridad social es un derecho constitucional desarrollado en la ley que, en principio no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales"

Igualmente, la Corte en siguientes jurisprudencias reiteradas anota.

La Corte frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios estableció que deben prestarse atendiendo cuatro condiciones, conforme a múltiples sentencias entre ellas: la T-601 de 2017; y T-223 de 2018. ... "(i) Eficiencia y calidad, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio. (ii) Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios. (iii) Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y (iv) universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional".

Mediante Sentencia T-140 de 2017, la Corte reiteró la Sentencia T-280 de 2016 y estableció que dichos sistemas de saneamiento básico deben satisfacer las siguientes características: "(i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema, y (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico. Además, conforme lo exigen los tratados internacionales referidos anteriormente, adquiere especial relevancia garantizar estas características cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las mujeres, los niños y las niñas".

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la Jurisprudencia de dicha Corporación ha manifestado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo.

Teniendo en cuenta que del material probatorio arrojado a esta acción y a la audiencia de clarificación de los hechos realizada el día 13 de mayo del año en curso por la accionante se pudo establecer que ella pernocta en la vereda de San Pedro distante, del casco urbano donde se encuentra el lote de terreno, donde se suspendió el servicio de energía eléctrica; también se supo que dicho inmueble, se encuentra vacío e inhabitable por no contar con ninguna construcción, así dan cuenta las fotografías allegadas.

Este Despacho no encuentra afectación al derecho fundamental de vida digna en razón que la suspensión del servicio de energía al predio de la accionante en razón de no estar habitado por la accionante o persona alguna. El derecho deberá tener relación directa con la afectación y no en relación a un inmueble que se tiene deshabitado desde hace varios años distinto sería si el mismo fuere ocupado por la

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

11. RESUELVE:

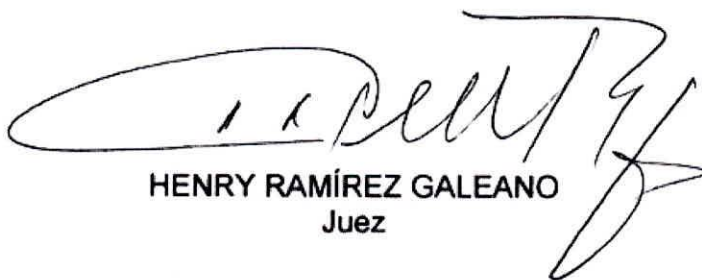
Primero: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental a la vida digna y derecho accidental a los servicios públicos, reclamados por **LUZ MARIELA PINEDA DE ROJAS** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, por improcedentemente solicitados conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Cuarto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez